

***Decreto legislativo de 8 de junio de 1847,
favoreciendo la exportación de los frutos del país
y la introducción de máquinas.***

Art. 1°. A los que exporten a los otros Estados, o al extranjero, arroz, frijoles, maíz, tabaco, o chancaca, se les rebajará un cuatro por ciento de derechos en las introducciones que hagan en el valor equivalente al de aquellos artículos. Para el aforo, el Gobierno fijará la tarifa correspondiente.

Art. 2°. A los introductores de máquinas o instrumentos que faciliten la labranza, se les premiará con un cuatro por ciento de su valor a deducirse de los derechos que causen las introducciones que hagan. Para el justiprecio de las máquinas se nombrarán dos peritos, uno por el interesado y otro por el Administrador.

Art. 3°. No podrá prohibirse la extracción de granos, si no es por escasez, debiendo en este caso hacerse por tiempo determinado.

Art. 4°. En la exportación de los frutos de que habla el art. 1° llevarán cuenta los Administradores de rentas, a quienes corresponda, en caso que se esperen retornos para hacer las deducciones referidas.
